



Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reencauzado a Juicio de Inconformidad

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 8 de julio de 2025¹.

V I S T O S los autos del expediente **JDCE-42/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano **Christian Peña Castro**, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, para controvertir el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas, así como el o los acuerdos que se emitieron con motivo de dichos ejercicios, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en las que, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección electoral extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como, la totalidad de Jueces y Juezas de Primera Instancia en la entidad.

3. Convocatorias. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Convocatoria General expedida por el H. Congreso del Estado de Colima, para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras; lo que dio lugar a que, el 30 de enero se publicaron en el referido Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo General del IEE.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Publicación y difusión del listado de candidaturas. El 5 y 28 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A015/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, mediante los cuales aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y a las Judicaturas, todas del Estado de Colima, en el que, se tuvo por registrado al ciudadano Christian Peña Castro, como candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

5. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que se eligieron, entre otras candidaturas, a Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

6. Cómputo estatal. El 12 de junio, el Consejo General del IEE realizó, entre otros, el cómputo total, validación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas y candidatos ganadores de la elección a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, celebrada el 1° de junio.

7. Presentación de demanda. El 16 de junio, en desacuerdo el actor con la determinación anterior acudió ante este Tribunal Electoral a promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, derivado del escrito de recusación o solicitud de declaración de excusa de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

8. Información a la Sala Regional Toluca y publicitación del medio de impugnación. El 17 de junio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se informó a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la recepción del juicio ciudadano a que se hace referencia en el punto que antecede; y, en su oportunidad, se remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por actor.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, comparecieran los interesados al presente juicio, habiendo acudido con tal carácter las ciudadanas Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Pamela Caldera Caldera, Lilia Hernández Flores, Dulce Alejandra Alcantar Álvarez y los ciudadanos Roberto Rubio Torres, Conrado Sandoval Chacón, Abelardo García Luna, Juan Carlos Montes y Montes y José Miguel Alcaraz Fonseca.

9. Consulta de competencia. El 20 de junio Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló una consulta competencial ante la Sala Superior, a efecto de determinar cuál órgano jurisdiccional debía conocer y resolver el asunto.

10. Presentación de pruebas supervinientes. El 24 de junio el ciudadano Christian Peña Castro presentó un escrito al que denominó presentación de pruebas supervinientes, el que se hizo llegar a la brevedad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Improcedencia del medio de impugnación promovido vía *per saltum* y reenvió. El 1° de julio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano expediente SUP-JDC-2150/2025, determinó su competencia para conocer del juicio, su improcedencia al no haberse agotado el principio de definitividad y lo reencauzo a este Tribunal Electoral para que conociera y resolviera sobre el presunto impedimento, sobre la nulidad de la votación recibidas en las casillas y la nulidad de la elección, así como, del escrito de ampliación de demanda.

12. Remisión del juicio ciudadano. El 2 de julio la Sala Regional Toluca dictó el Acuerdo en el expediente ST-JDC-198/2025, por el que, ordenó la devolución del expediente formado con motivo de la demanda presentada por el ciudadano Christian Peña Castro.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación y escisión del medio de impugnación. El 3 de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 284 BIS 2 del Código Electoral del Estado de Colima; 22, párrafo segundo, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-42/2025**.

³ En adelante, Ley de Medios.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, y, a efecto de garantizarle al actor el acceso pleno a la justicia se acordó escindir su demanda presentada, para que su pretensión se conociera y resolviera a través de dos vías procesales distintas, ello por ser evidente que, por un lado, demandó sobre el impedimento de dos Magistrados que conformen el Pleno de este Tribunal Electoral para conocer del asunto y, por otro, la nulidad de la votación recibidas en las casillas y por consiguiente la nulidad de la elección.⁴

2. Certificación de requisitos de Ley. Con esa fecha se revisó por parte del Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación que obra en autos.

III. Resolución sobre el impedimento. El 7 de julio mediante resolución el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la improcedencia de la solicitud de recusación o solicitud de declaración de excusa de dos de las Magistraturas Numerarias de este Órgano Jurisdiccional Local, realizada por el hoy demandante.

IV. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio ciudadano, por el que, se controvierte el computo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, entidad federativa en la que este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la Tesis XX/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, visible en el Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, páginas 1181-1183.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Colima.

1o., 5o., inciso c), 54, 55 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano señala que promueve el medio de impugnación para controvertir la elección de Magistraturas al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima y, de la que, solicita la nulidad de los votos recibidos en las casillas, y, por consiguiente la nulidad de la elección, realizada el 1º de junio, al configurarse las causales de nulidad previstas en el artículo 70 de la Ley de Medios, lo que, a juicio de este Tribunal, constituye la intención de la parte promovente.

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

En razón de lo anterior, se advierte que el Juicio Ciudadano intentado no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado, por lo que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁵

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁶

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁶ **Jurisprudencia 1/97**. Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reencauzado a Juicio de Inconformidad

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Luego entonces, se procede a analizar el marco jurídico aplicable; así, de conformidad con lo señalado en la Ley de Medios en su artículo 5o. el sistema de medios de impugnación se integra con los Recursos de Apelación y el de Revisión, así como con los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Medios, regula la procedencia específica del Juicio para Defensa Ciudadana Electoral el que literalmente establece:

“Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.”

Por otro lado, por lo que ve al Juicio de Inconformidad tenemos que, los artículos 54 y 55, fracción I de la citada Ley de Medios, señalan que:

“Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas;

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los **juicios** de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;



Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reencauzado a Juicio de Inconformidad

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda;

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;

VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;

VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;

IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; . . . ”

De la interpretación de los preceptos legales citados, se advierte que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de una o un ciudadano y si bien, en el caso en concreto, se puede hablar de la protección al derecho de ser votado del actor, también lo es que, el objeto de la sentencia dictada bajo dicho juicio es la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales de la o el ciudadano que se aducen vulnerados y no la modificación o revocación de los cómputos y, la consecuente anulación de la elección combatida que es, precisamente, la pretensión final del actor.

Por tanto, se puede inferir que es el Juicio de Inconformidad la vía procesal idónea para impugnar, las presuntas violaciones que se presenten durante el día de la jornada electoral; la votación recibida y los resultados obtenidos en una o varias casillas; el resultado y cómputo final de la elección; pero, además, los efectos de la resolución recaída en el mismo pueden ser declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla y, en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Para robustecer lo anterior, cabe precisar que en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de junio, el Consejo General del IEE, llevó a cabo, entre otros, el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección e hizo entrega de las



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas, para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

En contra de la elección señalada con antelación, el actor, acudió a promover el Juicio Ciudadano, atacando esencialmente, la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, precisando las casillas en las que ocurrieron y, de las que solicita la nulidad de la votación emitida en las mismas, al darse las causales previstas en el artículo 69 de la Ley de Medios, lo que equivale a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a que se decrete la nulidad general de la elección.

Con lo anterior, se evidencia que la controversia planteada por el actor, no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios enunciado con anterioridad, sino más bien, se trata del análisis de diversas causales de nulidad, así como supuestas irregularidades cometidas y relacionadas con la votación recibida en casillas, con la pretensión de anulación de la votación efectuada en las mismas y en consecuencia la nulidad de la elección combatida.

En esa tesitura, **este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano a Juicio de Inconformidad** previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; y, admitirlo como tal, al ser ésta la vía procesal idónea para que una candidata o candidato, en términos del arábigo 58, fracción II, de la Ley de Medios, esté legitimado para controvertir la votación recibida en una o varias casillas y cuestionar la validez de la elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Medios, siempre y cuando su medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad atinentes.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis de Jurisprudencia 11/2004**, del rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁷

⁷ Visible en el Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 417-419.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Colima.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos forme y registre el presente asunto, como Juicio de Inconformidad, en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JI-35/2025** del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 56 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el juicio fue presentado de manera oportuna, toda vez que, la sesión en que se efectuó el cómputo estatal impugnado se realizó el 12 de junio, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación inició a correr el día 13 y venció el 16 ambos del mes de junio; y, el Juicio de Inconformidad se presentó el último día de los señalados a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previstos para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como, el correo electrónico para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el organismo electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa del actor.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que el ciudadano Christian Peña Castro, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un candidato a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se le tuvo otorgada mediante el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A015/2025, aprobado el 5 de marzo, por el Consejo General IEE, lo que, lo hace titular de derechos constitucionales y legales, y, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera hacer valer, con anticipación al que nos ocupa, a efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

e) Requisito de especial de procedencia. Se tiene a la promovente



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

cumpliendo con los requisitos especiales de procedencia, a que se refiere el artículo 56, de la Ley de Medios, ya que señala con claridad el que controvierte el resultado y cómputo de los votos recibidos en la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo General del IEE; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

QUINTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SEXTO. Terceras y Terceros Interesados.

Respecto a los escritos presentados por las ciudadanas Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida Pamela Caldera Caldera, Lilia Hernández Flores, Dulce Alejandra Alcantar Álvarez y por los ciudadanos Roberto Rubio Torres, Conrado Sandoval Chacón, Abelardo García Luna, Juan Carlos Montes y Montes y José Miguel Alcaraz Fonseca, todas candidatas y candidatos a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, quienes pretenden que se les reconozca con el carácter de terceras y terceros interesados, se determina que reúnen los requisitos que exige el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, como a continuación se observa:

1. Oportunidad. Los referidos escritos fueron presentados ante esta Autoridad Jurisdiccional, dentro del período de publicitación de las 72 setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo y de conformidad a la Cédula de Publicitación fijada en estrados y en la página web oficial de este tribunal, el 17 de junio.

2. Forma. Comparecieron por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico para ese efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del actor mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas terceras interesadas en virtud de que, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, tienen un derecho incompatible al de la parte actora,



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

toda vez que, quienes comparecen lo hacen con el carácter de candidatas y candidatos el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, personalidad que se le tuvo otorgada mediante el Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A015/2025, aprobado el 5 de marzo, por el Consejo General IEE, como se desprende de autos; de ahí que, si el actor pretende anular tales comicios, es evidente que las terceras y los terceros interesados tengan un derecho incompatible.

En consecuencia, es que, se les debe tener por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados en el juicio en que se actúa.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 27, párrafo tercero, y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-42/2025** a Juicio de Inconformidad expediente **JI-35/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara la admisión** del Juicio de Inconformidad expediente **JI-35/2025**, interpuesto por el ciudadano Christian Peña Castro, candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, quien controvierte, de entre otros, el cómputo total de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima 2025, realizado el 12 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo razonado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se les tiene por reconocido el carácter de terceras y terceros interesados a las ciudadanas Benita Marisela Ramírez Fernández, Ruth Bravo Ortiz, Aida Pamela Caldera Caldera, Lilia Hernández Flores, Dulce Alejandra Alcantar Álvarez y a los ciudadanos Roberto Rubio Torres, Conrado Sandoval Chacón, Abelardo García Luna, Juan Carlos Montes y Montes y José Miguel Alcaraz Fonseca; por lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-42/2025.

Actor: Christian Peña Castro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceras y terceros interesados en el domicilio o correo electrónico señalados en los autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos